



EXPEDIENTE: 039-07-2016-DEN

RESOLUCION NO. 03- AGENCIA DE PROTECCION DE DATOS DE LOS HABITANTES, A LAS OCHO HORAS DEL OCHO DE SETIEMBRE DE DOS MIL DIECISEIS.

Conoce la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes denuncia formulada por O.H.E. contra BAC SAN JOSE SUCURSAL PAVAS.

RESULTANDO:

1- Que la señora O.H.E. presentó formal denuncia contra BAC SAN JOSE SUCURSAL PAVAS, en fecha veintiuno de julio de dos mil dieciseises, en vista de que la entidad denunciada realiza constantes llamadas al teléfono 0000-0000, realizando gestiones de cobro a su hija A.L.A.H., por lo que solicita como pretensión: *“Solicito que el BAC San José de Pavas deje de realizar llamadas al teléfono 0000-0000, que es el de mi casa de habitación. De igual forma que borren dicho número de su base de datos”*.

2- Que mediante resolución N°01 de las diez horas cincuenta minutos del veintisiete de julio de dos mil dieciséis, notificada al denunciado el día cuatro de agosto de los corrientes, se admite la denuncia y de conformidad con el artículo 67 del Reglamento a la Ley 8968 y por el plazo de TRES DÍAS HÁBILES, se ordena el traslado de cargos a BAC SAN JOSE SUCURSAL PAVAS, a efecto de que brinde informe sobre la veracidad de los cargos y aporte las pruebas que estime pertinentes. En el caso de la prueba testimonial, la misma deberá ser mediante declaración jurada debidamente autenticada por notario público. La omisión de rendir informe en el plazo estipulado hará que se tengan por ciertos los hechos acusados.



3- Que mediante documento recibido en esta Agencia el día ocho de agosto de dos mil dieciséis, el señor G.H.R. en su condición de Apoderado Especial Administrativo del BAC San José S.A., contesta el traslado de cargos cumpliendo así en tiempo y forma con lo prevenido mediante la Resolución N°01 de las diez horas cincuenta minutos del veintisiete de julio de dos mil dieciséis.

4- Que se han analizado los aspectos de forma y fondo de este expediente y se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente Resolución Administrativa.

CONSIDERANDO:

I. HECHOS PROBADOS: Concluido el análisis de la queja presentada y los autos de expediente, de relevancia para la resolución del presente asunto se consideran probados los siguientes hechos:

1. Que la señora O.H.E. presentó formal denuncia contra BAC SAN JOSE SUCURSAL PAVAS, en fecha veintiuno de julio de dos mil dieciseises, en vista de que la entidad denunciada realiza constantes llamadas al teléfono 0000-0000, realizando gestiones de cobro a su hija A.L.A.H., por lo que solicita como pretensión: *“Solicito que el BAC San José de Pavas deje de realizar llamadas al teléfono 0000-0000, que es el de mi casa de habitación. De igual forma que borren dicho número de su base de datos”*. (Ver denuncia presentada, visible del folio 01 al 04 del expediente administrativo).

II. HECHOS NO PROBADOS: Por carecer de sustento probatorio se tiene como tales los siguientes:



1. Que la denunciante sea la titular del número de teléfono 0000-0000 a los cuales se realizan las supuestas llamadas por parte del denunciado.

III. SOBRE EL FONDO DE LA PRESENTE DENUNCIA: Alega la denunciante que el BAC San José sucursal Pavas realiza hasta cinco o más llamadas al número de teléfono 0000-0000, realizando gestiones de cobro a su hija A.L.A.H., quien es codeudora de un préstamo con dicha entidad. En razón de lo anterior indica como pretensión de la denuncia *“Solicito que el BAC San José de Pavas deje de realizar llamadas al teléfono 0000-0000, que es el de mi casa de habitación. De igual forma que borren dicho número de su base de datos”*.

Por su parte el BAC San José señala que las llamadas telefónicas son realizadas al número telefónico 0000-0000, mismo que la señora A.L.A.H. hija de la aquí denunciante indico como numero de contacto, en relación con el préstamo del cual es codeudora la señora A.L.A.H. Así mismo indican que la pretensión de la denunciante para que dejen de realizar llamadas a dicho número telefónico, así como para que borren el mismo de su base de datos. Tal requerimiento no puede ser concedido porque el citado número de teléfono, representa un elemento esencial dentro de la información contenida en el expediente crediticio y también forma parte del procedimiento *“conozca a su cliente”*. De manera que, la eliminación del dato, vulnera el contenido del modelo preventivo previsto en la Ley 8204. De manera que de ninguna forma o acción han vulnerado el derecho subjetivo de la denunciante, pues las acciones del Banco fueron realizadas en el marco de las condiciones crediticias pactadas con la señora A.L.A.H. y solicita que se archive la presente causa.

Vistos los argumentos anteriormente expuestos y una vez realizado el análisis de fondo del presente caso, se observa que la denuncia presentada por la señora O.H.E. carece de un elenco probatorio idóneo que permita a esta Agencia



corroborar su manifiesto y que demuestre la titularidad del número de teléfono al cual se realizaron las llamadas telefónicas por parte del BAC San José. En este sentido cabe mencionar que todo aquel que pretenda se tengan por ciertos los hechos argumentados, estará obligado a demostrar lo manifestado, es decir le corresponderá la carga de la prueba; y en el presente caso la denunciante necesariamente tenía que demostrar su alegato.

En relación a la carga de la prueba el Tribunal Contencioso Administrativo, Sección IV, en sentencia de las quince horas del día diecisiete de enero del dos mil catorce señaló:

*“(..). Al respecto, debe tomarse en consideración que en autos no consta prueba alguna, ni del carácter enclavado de alguna parte del terreno, ni de la posesión alegada. Lo indicado se reduce a meras invocaciones de la parte, más sin que se aporte elemento de convicción alguno para el Tribunal. **En este sentido, se aplica el artículo 317 del Código Procesal Civil, en tanto dispone: "La carga de la prueba incumbe: 1) A quien formule una pretensión, respecto a las afirmaciones de los hechos constitutivos de su derecho. 2) A quien se oponga a una pretensión, en cuanto a las afirmaciones de hechos impeditivos, modificativos o extintivos del derecho del actor".** Sobre la carga de la prueba se ha dicho en alguna otra oportunidad, que: “..., en orden a lo dispuesto en el artículo 317 del Código Procesal Civil: “(..) La carga de la prueba no supone, pues, ningún derecho del adversario, sino un imperativo del propio interés de cada litigante; es una circunstancia de riesgo que consiste en que quien no prueba los hechos que ha de probar, pierde el pleito. Puede quitarse esta carga de encima, probando, es decir, acreditando la verdad de los hechos que la Ley señala. Y esto no crea, evidentemente, un derecho en el adversario, como si una situación jurídica personal atinente a cada parte; el gravamen de no restar*



creencia a las afirmaciones que era menester probar y no se probaron. Como en el antiguo d'ístico, es lo mismo no probar que no existir (...). (Voto número 262 de las nueve horas cuarenta minutos del diecisiete de junio de mil novecientos noventa y cuatro, del Tribunal Superior Segundo Civil, Sección Primera).(resaltado no es del original).

(...).

De conformidad con lo anterior, la mera invocación de la parte no es suficiente, si no existe un sólido fundamento probatorio que sirva de demostración de los hechos que se alegan.

En razón de lo anterior, al no haber las condiciones objetivas para que proceda lo pedido, ni prueba de lo afirmado, procede rechazar la demanda de la actora, habida cuenta que su deber de aportar la prueba necesaria, útil y pertinente que demostrara fehacientemente estas circunstancias. Como se ha indicado ut supra, el deber probatorio (que deriva de lo dispuesto en el artículo 317 del Código Procesal Civil supletorio y los numerales 58 inciso f, 82 y 85 del CPCA) obliga a demostrar lo afirmado. Puesto que esta exigencia no se ha visto satisfecha en este caso, no hay posibilidad de acoger lo pedido.” (Subrayado no es del original).

Así mismo la Ley General de Administración Pública, señala en su Capítulo Segundo, específicamente en los artículos 293 y 298 lo referente a la prueba en los que indica expresamente lo siguiente:

“Artículo 293.-

- 1. Con la presentación a que se refiere el artículo 285, los interesados acompañarán toda la documentación pertinente o, si no la tuvieren, indicarán dónde se encuentra.*
- 2. Deberán, además, ofrecer todas las otras pruebas que consideren procedentes.”*



“Artículo 298.-

- 1. Los medios de prueba podrán ser todos los que estén permitidos por el derecho público, aunque no sean admisibles por el derecho común.*
- 2. Salvo disposición en contrario, las pruebas serán apreciadas de conformidad con las reglas de la sana crítica.”*

En relación a la prueba el Reglamento a la ley N°8968 de la Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales indica en su artículo 68 lo siguiente:

“Los medios de prueba serán los siguientes:

- a. Documental físico o electrónico;*
- b. El resultado de un estudio pericial;*
- c. Declaraciones juradas de los testigos, debidamente autenticadas;*

Las pruebas de cargo y de descargo deberán ser presentadas junto con la denuncia o la contestación, según corresponda.”

De igual forma esta Agencia en el ejercicio de las facultades que le otorga el artículo 16 de la Ley N°8968 de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales, ha procedido a realizar una investigación sobre la titularidad del número de teléfono, para lo cual se consultó el sitio web de páginas blancas del Instituto Costarricense de Electricidad del 2016, y se corroboró que el teléfono respectivo pertenece a A.L.A.H. hija de la denunciante. Así mismo revisados los archivos de la página del Tribunal Supremo de Elecciones desde 1920 a la fecha, solo hay una persona con el nombre de A.L.A.H., que además coincide en ser hija de la señora O.H.E. Producto de lo anterior queda claro, además que la señora O.H.E. carece de legitimación para solicitar la supresión del número telefónico, pues solamente el



titular del dato personal podría eventualmente solicitar dicha pretensión. En relación a la legitimación el Tribunal Contencioso Administrativo Sección IV, ha señalado en la sentencia 0010-2013 de las trece horas treinta minutos que: *“IV.- (...). La legitimación activa se entiende como la idoneidad para realizar actos de ejercicio del poder de acción, y se refiere al sujeto, que le correspondería la posibilidad de exigir la satisfacción de una determinada prestación u objeto.”*

Por otro lado cabe mencionar que efectivamente según lo manifestado por el BAC San José en su libelo de contestación, dicha entidad procedió conforme a la ley al utilizar el número de teléfono 0000-0000, pues la titular de dicho dato es la señora A.L.A.H., quien como ya se indicó supra es hija de la denunciante y además según manifiesta el BAC San José es codeudora de un préstamo con dicha entidad, por lo que el número de teléfono precitado es uno de los medios por el cual se comunica la entidad denunciada con la señora A.L.A.H.

Así las cosas y visto lo anterior es claro que la denunciante no se encuentra legitimada para solicitar lo pretendido en este procedimiento de protección de derechos, por lo que es deber de esta Agencia rechazar la presente denuncia.

POR TANTO:

Con fundamento en los numerales 293 y 298 de la Ley General de la Administración Publica; 317 del Código Procesal Civil; 4, 12 y 16 de la Ley N° 8968; y los artículos 12, 58, siguientes y concordantes del Reglamento No. 37.554-JP a dicha Ley:

Se declara sin lugar la denuncia planteada por **O.H.E.** contra **BAC SAN JOSE SUCURSAL PAVAS**, en los términos ya indicados.



PRODHAB
AGENCIA DE PROTECCIÓN DE
DATOS DE LOS HABITANTES
MINISTERIO DE JUSTICIA Y PAZ

De conformidad con el artículo 71 del Reglamento a Ley No. 8968, contra esta resolución y dentro de tercer día a partir de la respectiva notificación, proceden los Recursos de Reconsideración y de Apelación, siendo potestativo usar ambos recursos o uno solo de ellos, pero será inadmisibile el que se interponga pasado dicho plazo.
NOTIFIQUESE. -

Máster. MAURICIO GARRO GUILLEN
Director Nacional
Agencia de Protección de Datos de los Habitantes
PRODHAB